

872709



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN  
MICHOACÁN

---

---

## ESCUELA DE DERECHO

**“ELIMINAR LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA, DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL POR NO CONSIDERARSE NECESARIAS PARA EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE”.**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**EDGAR ALONSO AMBRIZ TOVAR**

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN.,

JUNIO DE 2005.

m 351425



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, U.N.A.M.,  
PRESENTE:

**AMBRIZ**

APELLIDO PATERNO

**TOVAR**

APELLIDO MATERNO

**EDGAR ALONSO**

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152411-4

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“ELIMINAR LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO  
Y DE LA DEFENSA, DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL  
POR NO CONSIDERARSE NECESARIAS PARA EL JUZGADOR AL  
MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA  
CORRESPONDIENTE”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 2 DE 2005.



EDGAR ALONSO AMBRIZ TOVAR

V° B°



LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEJTUD  
ASESOR DE LA TESIS



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ HERRERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS**

Por haberme dado la vida, y por haberme permitido lograr satisfactoriamente a una de las grandes metas que me he propuesto en la vida, ya que sin su voluntad no lo hubiera logrado.

### **A MIS PADRES**

**(GODOFREDO AMBRIZ LANDA Y GERARDA TOVAR GAONA)**

Por su esfuerzo y apoyo infinito e incondicional que me han brindado durante toda mi vida, y a lo largo de mi profesión, así como por haberme infundido la ética y el rigor que guían mi transitar por la vida.

## **A MIS HERMANOS**

**(GODOFREDO, CLEMENTE, JOSÉ IVÁN Y ULISES)**

Por todo su apoyo y confianza que me han brindado, ya que a pesar de todos los obstáculos que nos ha puesto la vida, me han enseñado a ir por un buen camino.

## **A MIS TÍOS**

Por haber creído siempre en mí.

## **A KATIA RODRÍGUEZ MORENO**

Por su apoyo, ayuda y comprensión que me brindó durante el desarrollo de mi carrera, y durante la elaboración del presente trabajo.

## **AL LICENCIADO JUAN JOSÉ FRANCO LUNA**

Primeramente, por su amistad y confianza que me ha otorgado; por permitirme crecer día a día espiritual y profesionalmente, así como por la enseñanza ilimitada que me ha brindado en la aplicación del derecho a los justiciables.

## INDICE

	Pág.
Introducción.....	8

### CAPITULO 1

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL

1.1 Etapas históricas en la evolución del derecho penal .....	14
1.2 Antecedentes históricos en el mundo .....	16
1.3 Antecedentes históricos en México .....	19

### CAPITULO 2

#### PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO PENAL

2.1 Definición de Proceso y Procedimiento y su diferencia .....	22
2.2 El Procedimiento Penal .....	25
2.2.1 Formalidades del Procedimiento Penal .....	25
2.2.2 Periodos del Procedimiento Penal .....	29
2.3 Proceso Penal .....	33
2.3.1 Principios Procesales del Proceso Penal.....	34
2.3.2 Etapas del Proceso Penal .....	37

## CAPITULO 3

### LAS PARTES O SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

3.1 Concepto de parte .....	49
3.2 Ministerio Público .....	52
3.3 Órgano de la Defensa .....	62
3.3.1 Sujeto activo .....	62
3.3.2 Defensor .....	75
3.4 Órgano Jurisdiccional. (En cuanto sujeto de la relación procesal) .....	79

## CAPITULO 4

Eliminar las Conclusiones del Ministerio Publico y de la Defensa, dentro del Proceso Penal Federal por no considerarse necesarias para el Juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente.....	84
Conclusión.....	94
Propuesta.....	96
Bibliografía.....	98



## INTRODUCCIÓN

Es de explorado derecho que todo Proceso Penal Federal se conforma de diversas etapas procesales, entre las que se encuentran la etapa de instrucción (o probatoria), la etapa de conclusiones, la audiencia de vista y lo que es la sentencia definitiva. Asimismo, se conoce que dentro de dicho Proceso Penal, existen partes procesales, como lo son, el Ministerio Público y el Órgano de la Defensa, constituido por el inculpado y por su defensor; partes que van a tener como fin defender sus propios intereses de acuerdo a lo que cada uno de ellos les convenga mejor, pudiendo, para tal efecto, ofrecer todas aquellas pruebas que estimen convenientes para probar sus pretensiones.

Así, tenemos que una vez cerrada la etapa de instrucción o probatoria, se deberán poner los autos a la vista de las partes, ya sea de forma simultánea o en forma separada, según se trate de procedimiento sumario u ordinario, a fin de que las partes formulen sus respectivas conclusiones, en las cuales doctrinalmente se expone que es en donde el agente del Ministerio Público, perfecciona su acusación y la defensa solicita la absolución del acusado o en su defecto la imposición de la pena mínima o la concesión de algún beneficio libertario; lo anterior, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo la audiencia de vista o final, así como para que el Juzgador se encuentre en condiciones de dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda (entre comillas), en virtud de que no

obstante que las conclusiones resultan indispensables para el Juzgador para dictar la correspondiente resolución, en ocasiones, éstas, sí impiden al Juzgador aplicar su arbitrio judicial que le es concedido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende lo imposibilitan a aplicar la pena que en derecho corresponde, lo cual trae como consecuencia la no readaptación y la no resocialización del infractor de la ley penal.

Ahora bien, partiendo que de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, tenemos pues, que la única autoridad que de manera exclusiva puede imponer una pena, de acuerdo a nuestro sistema jurídico mexicano son los jueces y tribunales.

Sentado lo anterior, tomando como base que los tribunales son los únicos que pueden imponer una sanción, es necesario que nos traslademos a la ley sustantiva reglamentaria del dispositivo constitucional antes invocado, que lo es, para el caso que nos ocupa, el Código Penal Federal, el cual en su artículo 51, literalmente establece, que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; del cual se desprende el arbitrio judicial con que se faculta a los órganos jurisdiccionales, para imponer e individualizar las penas establecidas en el Código

Punitivo Federal que ahora nos ocupa, desde luego, siempre en observancia al principio de legalidad jurídica, puesto que dichas sanciones siempre se deberán de apoyar y aplicar dentro de los límites que la ley establece como sanción para cada delito.

Asimismo, no podemos dejar de analizar lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal Federal, el cual establece que el Juez fijará las penas y medidas de seguridad dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que a hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, del hecho realizado;

IV.-La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.-La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado sea perteneciente a algún pueblo o comunidad indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;  
y.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigidas de la norma.

Por ende, una vez que se han analizado estos numerales, se puede exponer que los mismos le otorgan un amplio arbitrio al Juzgador, para que imponga la sanción o medida de seguridad correspondiente al sujeto que efectuó la conducta reprochable, teniendo únicamente que tomar en cuenta para ello, la gravedad del ilícito y la culpabilidad del agente, la calidad de la víctima u ofendido, así como las cuestiones objetivas resultantes del hecho delictivo en concreto y de sus circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, sin que para ello deba tomar en cuenta las conclusiones de las partes.

### **OBJETIVOS:**

**GENERAL:** Eliminar las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, dentro del Proceso Penal Federal por no considerarse necesarias para el Juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

### **ESPECÍFICOS:**

**PRIMERO:** Abrogar el Título Séptimo del Código Federal de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO:** Abrogar el artículo 305 y reformar el numeral 307, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo relativo a las conclusiones de las partes.

**TERCERO.-** Dejar al Juzgador que aplique de manera amplia su arbitrio judicial, tal y como debe de ser de conformidad con el artículo 21 de la Constitución General de la República.

### **HIPÓTESIS**

El hecho de que se presenten conclusiones, trae aparejado diversas consecuencias en la vida práctica, como lo es, una invasión de competencia para el Poder Judicial, por parte del Poder Ejecutivo, a través del agente del Ministerio Público; además de que desaparece el arbitrio del Juzgador para imponer la sanción, al encontrarse limitado a lo que el Ministerio Público le solicite en sus conclusiones, por ende, como ya se ha referido en apartados precedentes, al no imponerse la pena que en su caso correspondería al infractor de la ley penal, no se logra con la readaptación y resocialización del sujeto activo del delito. Así también, existe una desigualdad entre las partes, toda vez que el Ministerio Público, vuelve a adquirir sus carácter de autoridad al formular su acusación. De igual manera, la defensa (defensor e inculpado), ya no puede ejercer ningún derecho de defensa, en esta etapa procesal (etapa de conclusiones), toda vez que el Procedimiento Penal Federal establece una etapa especial para tal efecto.

Dentro de la presente investigación, primeramente se empezó a analizar el hecho de, para qué sirven las conclusiones para el juzgador en la vida práctica al momento de imponer la sentencia correspondiente; bajo ese contexto se aplicó la técnica de investigación documental, por lo cual se empezaron a analizar las leyes correspondientes, la doctrina, la jurisprudencia, y obviamente las circunstancias y problemas que en la vida práctica se pueden llegar a dar para el Juez al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente; por lo que una vez que se hizo una comparación entre lo que pasa en la vida práctica y las leyes, doctrina y jurisprudencia analizada, se llegó a la conclusión, de que en virtud al arbitrio Judicial que le otorga la propia Carta Magna al Juez, no se hacen necesarias para el Jugador las conclusiones de las partes dentro del Proceso Penal Federal, para que esté en condiciones de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

Asimismo, en el trabajo que se presenta se habla sobre los antecedentes históricos del Proceso Penal; sobre las formalidades y periodos del Procedimiento Penal y las etapas del Proceso Penal; de igual manera, se analiza a las partes que intervienen dentro del Proceso Penal y su intervención en el mismo; así también, se exponen los argumentos por los cuales se considera que no deben de existir las conclusiones tanto del Ministerio Público Federal, como de la Defensa, dentro del Proceso Penal Federal.

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL

#### 1.1.- Etapas históricas en la evolución del Derecho Penal.

“Tradicionalmente en la evolución del Derecho Penal, se habla de la existencia de cuatro etapas históricas, que resultan de trascendencia para el desenvolvimiento del Derecho Penal; mismas que son: La etapa de la venganza personal, la etapa de la venganza divina, la etapa de la venganza pública y la etapa del humanitarismo; respecto de las cuales a continuación se expondrán una breve reseña:

a).- Etapa de la venganza personal.- Esta etapa que se considera como la más antigua, también conocida comúnmente como “Ley del Talión”, se caracteriza porque en ella no existió una función regularizadora de los delitos y las penas por parte de un ente superior, que regulara las conductas injustas de las personas, sino que el ofendido era quien tenía la potestad de cobrar venganza por la ofensa recibida, sin más límites que los proporcionados por sus posibilidades físicas y metales; es decir en esta etapa no existía alguna persona, ni muchos menos un ente que se encargara de regular todas aquellas conductas antisociales que fueran cometidas por las personas.

b).- Etapa de la venganza divina.- Esta etapa fue una continuación de la etapa de la venganza personal, y por ende en ella tampoco había una función regularizadora de las conductas antisociales cometidas por las personas; por lo que las penas quedaban a la calificación discrecional del ofendido, la gravedad de la ofensa y su castigo, con la única diferencia, de que en esta etapa, el castigo al infractor se agravaba cuando la ofensa cometida era además violatoria de algún tabú o creencia religiosa, caso en el cual, el agresor tenía que pagar por la ofensa hecha al prójimo y además a la divinidad.

c).- Etapa de la venganza pública.- Precisamente en esta etapa es en donde empieza a surgir el Estado como un ente superior con facultades de castigo, por lo cual los particulares dejaron de tener esas facultades de aplicar por su propia cuenta las penas a aquellas personas que les ocasionaran algún daño.

d).- Etapa del Humanitarismo.- Esta etapa se da cuando el hombre comienza a darse cuenta que la justicia no podía seguirse aplicando en la forma en que se venía haciendo a través de los milenios, so pena de correr el peligro de una extinción del hombre; es cuando se inclina por crear normas de carácter general con sentido humanitario; es decir para conservar el orden social no podía seguir permitiendo la aplicación de las penas en base a una reacción colérica individual, ni podían sustentarse penas tan duras como "la Ley del Talión", en base a la facultad otorgada por la sociedad a un Estado cada vez más fuerte y omnipotente; por lo que a partir de esta etapa es cuando viene el periodo más



importante de la limitación de la forma de castigar, y con ello la necesidad de crear normas penales de observancia generalizada tanto para los gobernados como para el propio Estado. De ahí que a partir de la presente etapa es cuando el Derecho Penal cobra importancia para los estudiosos de esta rama del derecho.” (Vergara, 2002:27-28)

## 1.2.- Antecedentes históricos.

“El primer conjunto de leyes que se conoce para regular los delitos y las penas, es el *Código de Hammurabi (Rey de Babilonia)*, promulgado en el año 2083, antes de Cristo. Dicho Código, está gravado en un bloque de piedra de dos metros con veinticinco centímetros de alto, constituido de doscientos ochenta y dos artículos que regula en detalle los supuestos en que las conductas de los gobernados babilonios se considerarán delito, así como las penas que recibirían por ello, realizando una clasificación de las conductas más o menos graves en: hechicerías, juicio de Dios, falso testimonio, hurto, mujeres públicas, comercio de esclavos, etc.

En la legislación Hebrea (1500 años antes de Cristo) se caracterizaba por su inspiración divina y por la gran relación que existía entre la religión y la moral. El Decálogo y la Torá fueron en esa época las leyes aplicables que, aunque tenían sentido humanista, eran muy rígidas y los jefes de las tribus en quienes descansaba el derecho (deber aplicarlas), en muchas veces las aplicaban

despiadadamente y en otras las interpretaban a favor de los transgresores. Durante estos años, sobresale la pena capital, que comúnmente era la muerte a pedradas por los demás componentes de la tribu.

En Grecia, si bien existían avanzadas legislaciones sobre las instituciones políticas, cada una de las Ciudades-Estados, tenía sus propias leyes penales, entre las cuales se destacaba la característica de que era la familia del perjudicado quien imponía el castigo al agresor, aunque la pena se regulaba bajo el imperio de un árbitro del Estado, quien podía conmutar la pena pedida por dichos familiares, por una indemnización.

En Roma (500 años antes de Cristo) se expidió la "Ley de las Doce Tablas", que se basaba esencialmente en la costumbre, la cual empieza a precisar las penas por los delitos entre los particulares, manteniendo penas como la de muerte, la del talión, haciendo una distinción entre el dolo y la culpa. Siglos después (100 años antes de Cristo) el derecho romano se perfeccionó tanto, que algunos de los principios del Derecho Penal actual, ya se establecían en ese derecho. Prueba de ello consiste en que: Los estóicos decían que el derecho debía concordar con la moralidad y que la culpabilidad radicaba en la intención del acto y no en los resultados; así como que los casos dudosos debían de resolverse en sentido favorable al acusado y que todo hombre debía de ser tenido por inocente mientras no se demostrara su culpabilidad.

Una etapa de las más sobresalientes en la época actual es la que predominó el derecho canónico (siglos X al XIV). En este periodo la iglesia católica predominada sobre las leyes monarcas de toda Europa y con ello impuso su poder punitivo, lo cual hizo en nombre de Dios y tuvo entre sus objetivos el arrepentimiento, la corrección y la enmienda del culpable; sin embargo cuando la ofensa era muy grave, buscaba el saneamiento ejemplar por medio de la muerte. El derecho canónico siempre relacionó a la moral con la ley, de tal modo que todo acto ilícito necesariamente era inmoral y había que castigarse, y con ello las penas se extendieron a muchos inocentes que fueron castigados por los tribunales de la inquisición por el sólo hecho de no compaginar con algunas ideas de los clérigos. En siglos posteriores (S. XV y XVI), el derecho canónica y toda su soberanía empezó a decaer por causas de una rara mezcla en Europa del derecho de la iglesia católica, el germánico y el romano, aunque a la postre este último fue el que dominó totalmente a los demás, gracias a la imposición que de él hizo el conquistador Europeo Carlos V, quien promulgó el Código Penal denominado "La Carolina", en el año de 1532.

El Siglo XVIII fue totalmente revolucionario en cuanto al Derecho Penal. Las instituciones políticas y religiosas empezaron a resquebrajarse por virtud de nuevas ideas filosóficas surgidas, principalmente, de los pensadores franceses quienes empiezan a imponer el derecho natural del hombre al Estado absoluto y omnipotente (iusnaturalismo) que luego dio cabida a la creación jurídica de los

primeros derechos mínimos reconocidos al hombre, lo que comúnmente se conoce como "Garantías Individuales". (Vergara, 2002:29-30)

### **1.3.- Antecedentes Históricos en México.**

"El primer conjunto de normas jurídico-penales que se registran en la historia de México, se refiere al "Código Penal de Nezahualcoyotl", en la época precortesiana; este Código Penal era exageradamente benévolo con los aristócratas, lo cual era justificado si se toma en cuenta que el poder absoluto se concentraba en un Rey y en un grupo de sus allegados con el objeto de mantener su atroz control sobre las masas populares. En la época colonial una vez efectuada la conquista por lo españoles, las leyes penales que se aplicaban eran las vigentes en España, aunque para el año de 1528 se organizó en México "El Consejo de Indias" con facultades para legislar y al mismo tiempo juzgar; así se fueron creando diversos ordenamientos legales; de entre los cuales, el de mayor importancia lo fue, el denominado "Recopilación de las Leyes de Reinos de las Indias" promulgado en 1680, el cual se componía de nueve libros, de los cuales el número ocho se refería "Los delitos y personas".

Un siglo después, en el año de 1783 fue promulgado un nuevo ordenamiento legal denominado "Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y su Tribunal", que era una ley penal aplicable en el ámbito de la minería. En México independiente (1814-

1824), la leyes penales vigentes con anterioridad siguieron aplicándose, entre las cuales se encuentran, "La Recopilación de Indias" y "Ordenanzas de Minería s de Aguas y de Gremios", entre otras. En el año de 1824 cuando se creó la primera Constitución General de nuestro país, la cual en sus artículos 4° y 5°, adoptó el sistema federativo, dividiendo al territorio nacional en Estados Libres y Soberanos, los cuales tendrían la facultad de legislar en materia penal local; siendo el Estado de Veracruz el primero que promulgó su propio Código Penal, para enseguida hacer lo propio las demás Entidades; sin embargo la Federación por las constante luchas internas que procedieron a la Independencia no pudo legislar al respecto, sino hasta el año de 1867, durante la presidencia del Licenciado Benito Juárez, reuniéndose la Primer Comisión Redactora del Código Penal Federal, a cargo de Antonio Martínez Castro, quien fungía como Secretario de Educación Pública, y como vocales, José María La Fragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. De Zamacona, quienes el siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, lograron la promulgación y aprobación del primer Código Penal Federal Mexicano, que entraría en vigor el primero de abril de mil ochocientos setenta y dos, y que se denominaría "Código Penal Federal para el Distrito Federal y Territorios de la Federación", mismo que se componía de 1150 artículos.

Ya en el año de mil novecientos veintinueve, se expidió un nuevo y diferente Código Penal Federal que se componía de 1233 artículos, mismo que se caracterizó por sus notorias contradicciones y su deficiente redacción, por ello

dicho Código fue derogado totalmente y se creó uno nuevo, que es el que actualmente se encuentra en vigor.”. (Vergara 2002:36-78).

## CAPITULO 2

### PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO PENAL

#### 2.1 DEFINICIÓN DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO Y SU DIFERENCIA.

Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión "proceso" se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos, es la solución de una controversia entre partes que pretenden en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

En ocasiones se ha utilizado el vocablo "proceso" como sinónimo de "procedimiento". No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que "procedimiento", es la acción o modo de obrar. Es decir marca una serie de pasos en la realidad como consecuencias del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. Y en el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto.

**Proceso:** Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el Juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; es decir el proceso es todo el conjunto de etapas y de actuaciones procesales que una vez reunidas, en su conjunto van a formar lo que llamamos "proceso".

De acuerdo al Doctor en Derecho, Licenciado Carlos Arellano García, proceso jurisdiccional es: "el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un Órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas." (Arellano, 2002:6)

**Procedimiento:** Significa la composición formal del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste. Así pues tenemos que el procedimiento son los límites a seguir, a través de los cuales se va ir formando el proceso.

El proceso y procedimiento son dos conceptos que a simple vista suelen confundirse frecuentemente, sin embargo, si cada uno de estos conceptos se analizan de una manera exhaustiva y separada, tal y como se advierte de los anteriores conceptos, se puede apreciar que se trata de dos situaciones totalmente diferentes.



Así tenemos que mientras el proceso es el género, el procedimiento es la especie. Algunas de las diferencias que podemos encontrar entre el proceso y el procedimiento son las siguientes:

*Primera.* Mientras el proceso es el conjunto de actos que desembocan en la sentencia, el procedimiento es la forma en que se van a llevar a cabo dichos actos.

*Segunda.* En el proceso el fin es resolver la contienda dictando una sentencia, mientras que en el procedimiento el fin es la reproducción de la contienda.

*Tercera.* Mientras el proceso mira al fondo de la materia, el procedimiento mira a la forma, a lo externo.

*Cuarta.* Mientras el proceso es intelectual, pues desarrolla el conocimiento del Juez, el procedimiento es sistemático, pues se refiere al modo de lograr ese conocimiento.

*Quinta.* El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

## **2.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Es el conjunto de actividades reguladas por preceptos previamente establecidos que tiene como finalidad determinar qué actos pueden ser considerados como delitos, para en su caso, imponer las sanciones correspondientes en base a los lineamientos legales establecidos.

### **2.2.1 FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

De acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte el aspecto formal de las actuaciones en materia penal, mismas que tendrán las siguientes características:

a). Sin necesidad de habilitación previa, se puede actuar a cualquier hora, y aun en días feriados. En tanto que el procedimiento civil, solamente se puede en días y horas hábiles, y previa determinación del Juez; en días y horas inhábiles. Los términos de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido la declaración preparatoria y de setenta y dos horas para decretar la formal prisión o soltura por falta de mérito, la necesidad de proceder con urgencia a la comprobación del cuerpo del delito al levantamiento del acta de Policía Judicial y el libramiento de las órdenes de aprehensión o de cateos, no permiten demoras por inhabilidad de días o de horas.

b). Las actuaciones se han de escribir a mano, a máquina o por cualquier otro medio apropiado. Para procesalistas como Calamandrei, Carnelutti, Leone y otros, el Proceso Penal, es decir, la materialidad del expediente, tiene un carácter fundamental instrumental, por cuanto que tiende a constituir la prueba escrita en la cual funda la aplicación del derecho sustantivo. El instrumento escrito en que consiste el proceso, no es en sí mismo un fin, sino el medio para lograr la aplicación del derecho punitivo.

Desde otro punto de vista, el proceso escrito no es otra cosa más que el juicio que requiere el artículo 14 Constitucional, para que alguien pueda ser privado de la libertad, de sus posesiones o propiedades. El principio latino de "Nullum Crimen, Nula Poena Sine Lege", (no hay delito ni pena sin ley) no podrá tener aplicación sin la existencia de un proceso escrito, sobre el cual finca una sentencia.

En el fondo de todo ello se dice hay una base y una secuencia lógica: en primer lugar se tiene la preexistencia del Derecho Sustantivo, Penal o Civil; luego se forma el proceso escrito que contiene la narración histórica de los acontecimientos rodeado de las formalidades establecidas por la ley; y finalmente será pronunciado el acto jurisdiccional, en el que, aplicando el Derecho Sustantivo preexistente, condene o absuelva respecto a las pretensiones de las partes. En

estas condiciones el proceso escrito resulta ser el instrumento, el medio, la vía, sin la cual no podría tener satisfacción el Derecho Sustantivo.

Si el procedimiento escrito no tuviere un carácter instrumental, podría dar lugar, como dice Giovanni Leone, a una concepción anárquica del Derecho por efecto de la cual el Juez se sentiría, no ya sujeto a la ley, sino superior a ella, y, tanto, libre de ella. El procedimiento escrito norma y regula la función jurisdiccional del Juez, pues al no poderse apartar de las constancias escritas en él, no podrá dejar de aplicar el Derecho Sustantivo, ni conducirse según sus personales convicciones o conveniencias.

En aquellos días de la humanidad, en los que la justicia podía ser administrada a la sombra de una encina, sin la formación de un proceso escrito, el acto jurisdiccional o la sentencia que se pronunciara, no era sino la expresión del sentir personal del funcionario. La actual organización social tiende a limitar en lo posible las facultades del Juez al pronunciar los fallos, para que éstos reúnan las condiciones de uniformidad y de apego a la ley que la sociedad espera de sus tribunales. La tendencia contemporánea es la de dar al Juez o magistrado un arbitrio limitado en cuanto a la apreciación de las pruebas y obligación ineludible de sentenciar conforme a derecho, cualesquiera que sean sus convicciones religiosas, políticas o económicas. Sólo bajo estas bases se entiende la administración de justicia.

c). En cada actuación se han de expresar el día, el mes y el año en que sea practicada. En cuanto a la manera de redactar las actas en que constan las actuaciones judiciales ha habido dos formas: la del antiguo sistema español que estuvo en uso hasta la fecha de la promulgación del Código de 1894, y la que estableció este ordenamiento y que han copiado los Códigos de 1929 y 1931. Dentro del primer sistema, las diligencias del día se encabezaban con la expresión del lugar, día, mes y año en que se actuaba, luego, las diligencias que se siguieran practicando en esa misma fecha se asentaba unas a continuación de otras, sin interrupción y al final de ese propio día, se cerraba y autorizaba lo actuado.

En la realidad y según aparece de la literalidad del precepto que se comenta, cada diligencia, auto, notificación, examen de testigo, comparecencia de alguna de las partes, razón o cualquiera otra, debe contener la expresión del día, mes y año en que se practique, y la consecuente autorización por separado de cada una. Por ello es fácil advertir, que en una misma página del proceso hay dos, tres y hasta cuatro autorizaciones con firmas de Jueces y Secretarios.

d). Las fechas y cantidades se han de escribir con letra y cifras. La cuarta regla establecida en el precepto, en realidad no amerita comentario, en razón de que la cifra escrita con letra aleja cualquier duda.

## 2.2.2. Períodos del procedimiento penal.

a). Período de preparación de la acción procesal penal. De la denuncia a la consignación.

b). Período de preparación del proceso. Del auto de radicación, al auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de pruebas para procesar.

1.- De la averiguación previa a la consignación ante los tribunales: Llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal. En esta fase, el Ministerio Público como jefe de la Policía Judicial recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre actos que estén determinados en la Ley como delitos; las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos probablemente delictivos que mediante denuncia o querrella fueron puestos a consideración del órgano investigador. Esta actividad investigadora tiene como finalidad reunir las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los delitos

denunciados y la responsabilidad de quienes en ellos hayan participado; para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación o investigación de los hechos supuestamente delictuosos se requiere previamente hayan sido puestos en su conocimiento por medio de la denuncia o querrela; el Ministerio Público Federal, es la institución que preside el Procurador General de la República, y que con el auxilio inmediato de la Policía Judicial Federal, en los términos de los artículos 21 y 102, Apartado "A", Constitucionales, es el encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal; de la representación de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico; de la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; de la promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia y de la intervención que la ley le atribuye en actos de alcance internacional y demás atribuciones que le señale la ley. (Artículo 2° del Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal).

2.- Periodo de preparación del proceso: Una vez integrada la averiguación previa penal y consignada ante el órgano jurisdiccional, surgen determinadas obligaciones por parte de éste y son las siguientes:

- a).- La radicación de la causa penal o auto de inicio.
- b).- En caso de que haya detenido, tomarle su declaración preparatoria.
- c).- Resolver la situación jurídica si hay detenido, y si no lo hay resolver sobre la orden de aprehensión o comparecencia que en su caso se solicite.

d).- Se fija la jurisdicción del Juez: esto indica que el Juez tiene y reconoce una facultad, una obligación y un poder para conocer del asunto.

e).- Vincula a las partes con el órgano jurisdiccional. Esto quiere decir que para el trámite y resolución de esa causa penal las partes no pueden ocurrir ante otra autoridad que no sea el Juez del proceso.

f).- Vincula también a terceros con el órgano jurisdiccional. (testigos, peritos, etcétera.), y también todas las demás pruebas.

g).- Determina la fecha de iniciación de la causa penal. Esto es importante porque de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 20 de la Constitución Política, la causa penal deberá concluirse antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de dos años.

Una vez que el órgano jurisdiccional, ha radicado la causa y previa la declaración preparatoria del inculpado, el Juez dictará las siguientes resoluciones:

**Auto de formal prisión:** Se dicta auto de formal prisión por el órgano jurisdiccional competente cuando a juicio del Tribunal existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; asimismo que esté comprobado el cuerpo del delito y que tenga señalada pena corporal. Los autos de formal prisión constituyen resoluciones de la más elevada importancia en el procedimiento penal. Son en esencia, la decisión y la constancia del procesamiento, de ahí que se les pueda abarcar con este rubro, que fija el tema del proceso. En 1993 hubo cambios al artículo 19 Constitucional que regula la materia. En tal virtud, la primera frase



del precepto Constitucional dice ahora que "ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá excederse del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición ", en tanto que anteriormente decía: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

De acuerdo al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

1.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que establece la ley, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

2.- Que esté comprobando el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

3.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

4.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El artículo 19 Constitucional establece "ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer

probable la responsabilidad del indiciado." (cuadernos de derecho. Constitución Federal).

**Auto de Sujeción a Proceso:** Se dictará auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con prisión o tenga señalada pena alternativa, y concurren los demás requisitos señalados para dictar auto de formal prisión, como lo señala el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Auto de Libertad por falta de Pruebas para Procesar:** Cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso; dicha resolución no impedirá que se proceda contra el inculpado si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o de comparecencia, artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

### **2.3 Proceso Penal.**

El Proceso Penal es el único camino a través del cual el Estado puede ejercitar el derecho de sancionar, ya que el previo proceso, se ha elevado a rango de garantía individual por el artículo 14 constitucional, al prevenir que: " a nadie se le podrá privar de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Entonces, de lo anterior resulta que el Proceso Penal es la única posibilidad legal de aplicar la pena a quien cometió un delito, preservando así el orden social.

### **2.3.1 Principios procesales del Proceso Penal**

Los principios procesales son máximas o reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del Proceso Penal de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma sustantiva. Dentro de este tipo de proceso se requiere una función protagonista, que se demuestre la iniciativa, que las cosas se decidan dialogando con las partes, como gestor social, incentivando la comunicación entre acusador y acusado.

**"a).- Principio de inmediación.** Este principio tiene gran acogida en la doctrina, es definido por Eisner como, el principio en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa desde el principio de ella, quien a su término a de pronunciar la sentencia que la resuelva.

**b).- Principio de impulso procesal de oficio.** Requiere mayor impulso que los procesos comunes, está acompañado de la búsqueda de eliminar el

exceso de formalismo, manteniendo intacto el necesario como para garantizar el debido proceso.

**c).- Principio de gratuidad.** Este principio se refleja en dos hechos fundamentales; primero que las gestiones no causarán impuesto ni gastos; y segundo que aquellos que carezcan de medios para pagar los servicios de un abogado contarán con los abogados de oficio.

**d).- Principio de oralidad.** Este principio se relaciona íntimamente con la inmediación. Cuando se habla de oralidad se entiende que son aquellos procesos por audiencias. En dicho orden de ideas debemos apuntar que la audiencia conjunta es el momento culminante en el acople intersistemático, aquél en que el sistema víctima-victimario se encuentra con el sistema judicial.

Esto es así porque lo que se quiere perseguir es depurar el proceso, pues en esta etapa se puede palpar la verdadera situación máxime cuando ambas partes (los verdaderos protagonistas) están presentes y acuerdan.

**e).- Principio de confidencialidad.** ¿Qué es reservado?. Una respuesta adecuada sería cuando sólo pueden tener acceso al expediente los apoderados, las personas que tengan interés legítimo, pudiendo sacar copias el expediente. La confidencialidad radica, en la reserva absoluta de lo que se dice en las audiencias de mediación, lo único de lo que quedará constancia es del acuerdo; es decir, los documentos que se muestran, lo hablado por las partes, la realidad del hecho acaecido, es conversado, bajo la garantía absoluta de confidencialidad; que

abarcará a todos los intervinientes en el proceso (Juez, Agente del Ministerio Público, órgano de defensa, y colaboradores eventuales).

**f).- Principio de bilateralidad y contradicción.** Este principio implica que cada parte tiene derecho a que se le conceda oportunidades para intervenir, defenderse y probar a su favor. La cantidad y calidad de posibilidades deben ser iguales, para que se cumpla con el principio.

**g).-Principio de congruencia.** Este principio responde a la obligación que tiene el Juez de fallar sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada. Debe necesariamente circunscribirse al marco que le fijan los hechos que constituyen el fundamento de la acusación. Solo trabajar las cuestiones que ha derivado el fiscal.

**h).- Principio de Economía Procesal.** Este principio guarda relación con el hecho de la concentración de las actuaciones y con el de celeridad del proceso. Lo cierto es que el proceso como tal debe terminar en el menor plazo posible de manera que no ocasione trastorno psicológico para los involucrados. Sin embargo hay que tener sumo cuidado y no confundir el principio de economía procesal con una apresurada administración de justicia, lo que conllevará a un proceso ineficaz.

**i).- Principio de debido proceso.** Está incluido en un género más amplio integrado por las garantías constitucionales del proceso. Cumple su función garantista. Es un derecho fundamental de carácter instrumental que comparte

características de los derechos de libertad porque crea una esfera para los Tribunales libres de injerencias del Estado.

*j).- Principio de verdad procesal y de la valoración de la prueba.* La verdad procesal o formal es aquella que resulta del proceso, es decir, es tener por cierto y verdadero lo que resulte del proceso aunque dicha prueba está en contra de la realidad.

*k).- Principio de igualdad de las partes.* Este principio deriva del artículo 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al Juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.”. (<http://www.mediadoresenred.org.ar/publica/efectospsico/dermedpenal/medpenal/.html>).

### **2.3.2. Etapas del Proceso Penal.**

- a).- Instrucción.
- b).- Período de preparación del juicio.
- c).- Audiencia de vista.
- d).- Sentencia.

El proceso esta dividido en varias etapas, la primera corresponde a la **instrucción**, que es el periodo del procedimiento que se encuentra destinado al

ofrecimiento y desahogo de las pruebas, en el cual tratándose de consignación con detenido, el tribunal ante el cual se ejercita la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días; cuando se trate de delitos que el artículo 194, señala como grave, la radicación se hará de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito, asimismo la instrucción deberá de terminarse en el menor tiempo posible. En el derecho Procesal Penal, el Juez para cumplir su función decisoria, para poder dictar una sentencia, requiere conocer los hechos delictuosos imputados a una persona y a la persona misma, ese conocimiento es llevado al proceso por medio de pruebas.

**Etapas de Preparación del Juicio:** Tratándose de procedimiento sumario, es decir cuando nos encontremos dentro de alguno de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c), del artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Penales, la audiencia principiara presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa, y si aquellas fueran

de acusación, se dictará la sentencia correspondiente en la misma audiencia, o dentro de los cinco días siguientes de ésta.

Tratándose de procedimiento ordinario, esto es cuando el caso en concreto no se adecuó a los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c), del artículo 152, o el inculpado opte por la prerrogativa que en su favor estipula la parte final del precitado numeral; de acuerdo al artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el término de diez días para que formule sus conclusiones que a su representatividad corresponde por escrito. Y en caso que el expediente excediese de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, pero nunca será mayor de treinta días hábiles. Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias.

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público se darán a conocer al inculpado, y a su defensor, dándoles vista del proceso a fin de que en un plazo común de diez días, o en su caso mayor, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones dentro del plazo concedido, apercibidos que de no hacerlo se tendrán por formuladas las tácitas de inculpabilidad.

**Audiencia.** La palabra audiencia tiene en el lenguaje jurídico diversas acepciones que nos vienen del antiguo Derecho Español: La audiencia fue el



Tribunal Superior de una o más provincias, compuesto de ministros togados, que representa la persona del Rey en la administración de justicia. Se llamó también audiencia, al lugar destinado para dar audiencia, esto es, el sitio o edificio en que se reúnen los jueces para oír o decidir los pleitos y causas; lleva también el nombre de audiencia cada una de las sesiones del tribunal. O sea el tiempo en el que están reunidos los ministros; audiencia es también el territorio por el que se extiende la jurisdicción de cada tribunal; el acto de oír los soberanos, superiores y ministros, a las personas que tienen negocios pendientes y enterarse de las razones que las apoyan.

Dispone el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, que cuando se esté en los casos a que se refiere los apartados a), b) y c), del artículo 152, la audiencia principiará presentado el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295, del mismo ordenamiento legal.

En esta materia fue reformado el artículo 306, relativo a la audiencia en el juicio ordinario. Empero, sus normas son aplicables también a la audiencia de los juicios sumarios, cuando haya conclusiones acusatorias del Ministerio Público, por remisión expresa del artículo 307. En la audiencia de los procedimientos sumarios

es posible que dicte sentencia, no así en la del ordinario, en el que la resolución se disciplina a cierto plazo.

Antes de la reforma de 1993, parte final del primer párrafo del artículo 306, determinaba que después de oír los alegatos de las partes se declararía visto el proceso y con ello terminaría la diligencia. (la audiencia final se encuentra regulada por los artículos 305 al 307 del Código Federal de Procedimientos Penales).

**Sentencia:** La sentencia es el acto culminante de la función jurisdiccional y en ella se tiene como finalidad determinar si está comprobado plenamente la existencia de un delito, y si está comprobada plenamente la responsabilidad penal del inculpado, y decidir por consecuencia si debe aplicarse o no las sanciones establecidas en la ley y en caso afirmativo llevar a cabo la individualización de las penas. De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México, sentencia viene del latín que significa la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tiene estas características y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

En materia penal las sentencias definitivas pueden ser de dos tipos: Sentencias Condenatorias y Sentencias Absolutorias.

Para dictar una sentencia condenatoria se necesita comprobar los siguientes elementos: los elementos del cuerpo del delito, la plena responsabilidad del acusado, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia), la ausencia de causas excluyentes de incriminación.

Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en su caso concreto.

Si las conclusiones del Ministerio Público, señalan camino y límite para la condena, cabe decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que refieren las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

En la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente.

La sentencia absoluta debe dictarse en los siguientes casos:

- I. Cuando hay plenitud probatorio de que el hecho no constituye un ilícito penal;
- II. Cuando hay plenitud probatorio de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;
- III. Cuando hay plenitud probatorio de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);
- IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;
- V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.
- VI. En caso de duda.

En los cuatro primero casos, no hay carencia de prueba, sino pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la inimputabilidad, de la falta de culpabilidad o de la presencia de una causa de justificación o excusa absolutoria.

En el quinto caso hay carencia de prueba: las aportadas no son suficientes para acreditar plenamente el cuerpo del delito o los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad; en el caso de duda, en contra de lo que muchos sostienen e incluso ha afirmado nuestro máximo Tribunal, no hay carencia de prueba, sino prueba suficiente para la afirmación y para la negación: cuando se tiene igual número de elementos para negar o afirmar, es cuando se presenta la

duda, en cuanto que no se puede inclinar al Juzgador hacia los elementos de negación o los de afirmación.

Según Guasp las resoluciones judiciales son el nombre genérico con que son denominados las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o por el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del Órgano Jurisdiccional, aunque sin comprenderlos a todos, puesto que dentro del proceso existen de hecho infinidad de actuaciones, que no constituyen resoluciones del Juez o del Tribunal.

Las resoluciones judiciales se caracterizan:

- a).- Por ser actos de jurisdicción;
- b).- Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo;
- c).- Por actos unilaterales del tribunal que conoce del proceso. y;
- d).- Porque mediante ellos se instruye el proceso a la causa, se resuelve el litigio, o se pone fin o se suspende el juicio.

Asimismo, las resoluciones judiciales se clasifican de la siguiente manera:

1.- Decretos.- Del texto legal se desprende que los decretos son simples determinaciones de trámite. Ello da lugar a que se piense que además de las determinaciones de trámite, simples, existen otras no simples. Pero no, la expresión de simples determinaciones de trámite es una de aquellas expresiones del léxico judicial, que se vienen arrastrando desde los días del antiguo Derecho Español, pero que no lleva el propósito de distinguir entre las simples y las no simples determinaciones de trámite. Basta pues que el legislador hubiera dicho que los decretos consisten en determinaciones de trámite, para que el precepto hubiera quedado bien redactado.

2.- Autos.- Toda resolución judicial que no sea decreto o sentencia, será auto. El Código Federal de Procedimientos Penales no diferencia, como lo hace el de Procedimientos Civiles, las diversas clases de autos que la doctrina distingue. Todos resultan iguales aunque en sus efectos, indiscutiblemente, sean distintos.

3.- Sentencias.- La sentencia, es la resolución judicial con que se termina la instancia y se resuelve la cuestión principal controvertida, o en su caso una cuestión incidental.

Desde otro punto de vista, la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual, el Juez o el tribunal, resuelve las cuestiones planteadas por las partes en el juicio.

Es también el acto de Autoridad Judicial con que se satisface la garantía de justicia consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, tenemos que los jueces y los Tribunales, de acuerdo a las facultades que les otorga el artículo 21, de la Constitución General de la República, son los únicos que pueden decidir el derecho; y para imponer la sanción correspondiente, los Jueces de la Federación únicamente van a tener que tomar consideración los requisitos y circunstancias establecen los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal, los cuales disponen los siguiente:

**Artículo 51.-** *“Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente”.* (cuadernos de derecho. Código Federal de Procedimientos Penales, y Código Penal Federal Comentado, Tomo I, Díaz de León:464-464).

Del contenido de dicho numeral, se desprende pues, el arbitrio judicial con que se faculta a los órganos jurisdiccionales, para imponer e individualizar las penas establecidas en el Código Punitivo Federal que ahora nos ocupa, desde luego siempre en observancia al principio de legalidad jurídica, puesto que dichas sanciones siempre se deberán de aplicar dentro de los límites que la ley establece como sanción para cada delito.

Por su parte el artículo 52, establece: *“El Juez fijará las penas y medidas de seguridad dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del Agente, teniendo en cuenta:*

*I.- La Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que a hubiere sido expuesto;*

*II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*

*III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, del hecho realizado;*

*IV.-La forma y grado de intervención del Agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V.-La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado sea perteneciente a algún pueblo o comunidad indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

*VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;*  
y

*VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el Agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigidas de la norma.” (cuadernos de derecho. Código Federal de Procedimientos Penales, y Código Penal Federal Comentado, Tomo I, Díaz de León:483).*

De la transcripción de los anteriores numerales del Código Penal Federal, tenemos que en el momento en que el Juzgador imponga la pena correspondiente al hecho delictuoso no va a tomar en cuenta ninguna otra situación, más que las



referidas en dichos numerales, por lo que en consecuencia, de las mismas no se desprende que las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, sean necesarias para la imposición de la pena correspondiente; lo cual hace ver que el Juzgador al momento de dictar la sentencia que corresponda solo se deberá de avocar a las pruebas que obre en autos.

En los párrafos precedentes quedó establecido lo referente al Procedimiento Penal, el cual que tiene como finalidad determinar los lineamientos a seguir para la resolución del asunto planteado; de igual forma se estableció las formalidades que debe llevar, mismo que establece que se puede actuar a cualquier hora, y aún en días feriados; por otra parte, se vio lo referente a la Discusión o Audiencia, en la cual quedó bien establecido, que ésta tendrá inicio con la presentación de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, y contestándolas a continuación la defensa, mismas que el Juez valorará en su momento procesal oportuno, y en base al estudio que haga sobre las mismas, dictará la resolución correspondiente; así como los requisitos que deberá de tomar el Juzgador para imponer la sanción respectiva.

## CAPITULO 3

### PARTES O SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL PENAL

#### 3.1 Concepto de parte.

Este ha sido un problema que preocupa a muchos procesalistas, puesto que no han logrado unificar algún criterio en el que expongan si las partes que como tales aparecen en el proceso (juicio) civil, pueden equipararse, conceptualmente, a las participantes en el Proceso Penal. En el examen del tema se han descubierto múltiples puntos de vista, desde quienes niegan que haya partes en el Proceso Penal, argumentando que sólo puede hablarse de ellas, donde hay intereses contrarios, porque las partes se contraponen en el proceso y cada una de ellas concurre a defender sus propios intereses ya que en un proceso de partes, por definición, hay contienda de intereses en la que los intervinientes, cuentan con iguales medios. Por ello es que algunos dicen que nada de esto ocurre en el Proceso Penal, porque con frecuencia el Ministerio Público coincide con los intereses del inculpado, como cuando pide su absolución, solicita el sobreseimiento, o formula conclusiones de no acusación, además de que no representa intereses propios, sino que tiene a cargo por mandato constitucional, la representación de los intereses sociales.

Por otro lado, hay quienes estiman que el Proceso Penal es de una parte: "el inculpado", ya que el Ministerio Público es un Órgano del Estado y como tal, no puede asumir una actitud parcial en el proceso. Asimismo aducen, que en sentido material, la fiscalía nunca es parte porque, como se ha referido no defiende derechos que le sean propios, sino por el contrario, ajenos, aunque sólo en sentido formal será parte, en tanto se oponga al inculpado, en la actividad procesal. De igual manera, hay quienes argumentan que el defensor tampoco es parte procesal, porque es sólo un representante del inculpado que, en todo caso, es quien figura como parte. Asimismo, se asegura que en el Proceso Penal no hay partes en el sentido procesal civil de la expresión, aunque parece que la opinión dominante, admite la existencia de partes sólo de manera formal, no en el aspecto material, es decir el Ministerio Público, figura formalmente como parte, en cuanto se opone al procesado en la actividad del proceso, pero es un órgano público, algunos dicen que de buena fe, que hace valer la pretensión del Estado, pero se dirige a la actuación del derecho sustantivo, por un interés público, superior, y no de parte.

"Sin embargo, dentro del Proceso Penal Federal, el Ministerio Público, el defensor y el inculpado, sí pueden figurar como "partes", ya que tanto el órgano de la defensa (defensor e inculpado), como la representación social, tienen intereses contrarios dentro del Proceso Penal; pues contrario a lo que exponen diversos autores en el sentido de que dentro del Proceso Penal no se puede hablar de "partes", porque no hay una existencia de intereses encontrados, por el simple

hecho de que el Ministerio Público, no defienda intereses propios y por que el defensor sea un simple representante del inculpado; se debe decir que el Ministerio Público aún y cuando bien es cierto que no defiende intereses puramente propios, no menos cierto es que el mismo es el representante social, y como tal se encuentra defendiendo los intereses de la sociedad, y como parte que de ella forma, puesto lógico resulta que también se encuentra defendiendo sus intereses, no obstante que por disposición constitucional deba de ser una institución de buena fe. Lo mismo debe decirse respecto del defensor, puesto que no obstante que solo sea un representante del inculpado, éste adquiere el carácter de "parte", ya que el mismo va a tener intereses totalmente contrarios a lo que pueda tener el Ministerio Público, ya que éste por regla general va a tratar de probar la inocencia de su defenso, y el Ministerio Público por su parte, va a tratar de acreditar la responsabilidad del mismo en la comisión del delito imputado, así como la acreditación de los elementos constitutivos de dicho injusto legal.

Así tampoco no se puede desatender la situación de que por el simple hecho de que en ocasiones el Ministerio Público, coincida con la pretensión del acusado y de su defensa, solicitando el sobreseimiento del proceso, o en su caso formule conclusiones no acusatorias, entre otras cosas en las que puede coincidir, se deba considerar que no existen intereses contrarios y por ende que en el proceso no se pueda hablar de "parte"; puesto que si se aceptara tal situación, se podría decir que tampoco en el juicio civil se puede hablar de "parte", puesto que lo mismo pasa en el citado juicio civil, al momento en que la parte demanda se

allana totalmente a la demanda de la parte actora. En ese orden de ideas resulta ilógico que no se pueda hablar de "parte", puesto que si bien es cierto, como se ha manifestado en líneas anteriores, en ocasiones los intereses del Ministerio Público pueden llegar a coincidir con los del procesado, también lo es que no obstante ello, al inicio del procedimiento penal, existía un conflicto de intereses entre el Ministerio Público, en cuanto representante social, entre el procesado, y en un determinado momento, también entre el defensor."

### **3.2. El Ministerio Público.**

El 7 de noviembre de 1864 el Ejecutivo Federal previo acuerdo del Consejo de Ministros, presenta ante la Cámara de Diputados un proyecto de reformas constitucionales, contemplando entre otras, reformas en la administración de justicia que particularmente son las que nos interesan, la iniciativa correspondiente en la misma fecha es turnada a las comisiones de puntos constitucionales y de gobernación, proyecto que en la parte relativa de la exposición de motivos señala:

El artículo 91 de la constitución ha sido objeto de varios estudios que pusieron de manifiesto la incompatibilidad que existe entre los elementos que lo constituyen.

El silencio de los legisladores constituyentes sobre este punto ha dejado, como único recurso, la designación de las palabras fiscal y procurador general para definir y precisar las funciones que a estos correspondan.

La palabra fiscal designa a la persona que debe promover en los asuntos de la hacienda pública y señala también al representante de la sociedad en los negocios del orden penal. Procurador es el que, en virtud de poder o facultad de otro, ejecuta en su nombre alguna cosa, y ambas identidades indican, el agente, el defensor de determinados intereses, el encargado de exigir la aplicación de la ley federal, de promover todo lo conducente a la eficacia de las prescripciones constitucionales y no pueden por lo mismo formar parte del tribunal que decida sobre sus gestiones.

Los intereses fiscales están a cargo del Poder Ejecutivo quien los recauda, los administra y los invierte en las atenciones del servicio Público y es insostenible que en caso de contienda judicial esté obligado a confiar el patrocinio de aquellos a los miembros de un poder independiente, que pueden proceder aun contra las tendencias de la administración. Para colocarnos a la altura de los adelantos de la época es indispensable buscar el perfeccionismo del sistema judicial en el Ministerio Público, Institución eminentemente liberal, científica y provechosa. Dejar en la Corte de Justicia exclusivamente a los ministros encargados de decidir las cuestiones de su competencia y encomendar la custodia de los intereses de la Federación a una magistratura especial, que bajo la dirección del Procurador General auxilie la administración de justicia, promueva la representación de los delitos federales, defienda los bienes de la hacienda pública y exija la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales. La supresión del Procurador General y del Fiscal como entidades constitucionales, será entonces de rigor, y la ley, al encargarse de organizar al Ministerio Público, determinará la

órbita de atribuciones de cada uno y de sus miembros, sus requisitos, deberes y responsabilidades, pero ello necesita una autorización o por lo menos una base constitucional que quedara claramente formulada en las reformas que con tal objeto se proponen.

El dictamen rendido por las comisiones de gobernación y puntos constitucionales contemplan lo siguiente:

“Trátese pues de eliminar del seno de la Suprema Corte al Fiscal y al Procurador, y de instituir con las atribuciones de estos funcionarios el Ministerio Público Federal, por medio de una ley que seguramente lo definirá y organizara mejor que como está ahora, para la defensa de los intereses públicos, en sus múltiples manifestaciones”. Las comisiones aceptan en un principio las reformas iniciadas por el ejecutivo, y encuentran convincentes las razones en que las funda.

No parece bien, en verdad, que integren la Suprema Corte, con voz y voto en sus deliberaciones, funcionarios que en su último análisis no son sino Agentes del Ejecutivo, es decir partes litigantes, lo mismo cuando llevan la voz de la acusación, que cuando defienden los intereses de la hacienda pública. Confundir, pues como se ha confundido hasta ahora, las funciones del Fiscal y del Procurador General, Agentes del poder público, con los jueces supremos del país, es desconocer las más sencillas nociones de equidad y de justicia.

Al ponerse en vigor la reforma constitucional de 1900 hubo necesidad de reformar el Código de Procedimientos Federales de 1897, que culminó con el decreto del 3 de octubre de 1900, reformado y adicionado el código indicado.

De acuerdo al artículo 65 del Código de Procedimientos Federales correspondía al Procurador General de la República entre otras funciones las siguientes: demandar, contestar y promover ante la Suprema Corte en las controversias que surgieran entre la Federación y algún Estado o entre éstos; formular pedimento por sí o a través del Agente que designara entre los adscritos en los juicios de amparo en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte; así como; ejercitar acción penal.

Por su parte era de la incumbencia de los Agentes del Ministerio Público Federal, demandar y contestar demandas, hacer promociones en el juzgado de su adscripción; ejercitar la acción penal, interponer y proseguir los recursos correspondientes; informar y recibir instrucciones del Procurador General de la República en todo lo concerniente a su cometido.

### **El Ministerio Público en la Constitución de 1917.**

El 1º de diciembre de 1916, en la sesión de apertura de los trabajos del Congreso Constituyente se presenta un proyecto de constitución por parte de don Venustiano Carranza; sin embargo, en virtud a lo que a en este trabajo nos ocupa, es que de su articulado solamente mencionaremos los artículos 21 y 102 que se refiere al tema elegido.

El proyecto del artículo 21 Constitucional presentado por Venustiano Carranza decía lo siguiente:



“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a disposición de este”.

“La Autoridad Judicial mandará siguiendo este criterio, buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer para la aprehensión, de la autoridad administrativa, para cuyas funciones la autoridad administrativa tendrá a sus ordenes al Ministerio Público y a la policía judicial.”

Para decidir si serían aceptados los artículos tal cual se propusieron, se designó una comisión presidida por el General Francisco J. Mújica e integrada por Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, la cual el 2 de enero de 1917 presentó su dictamen que contiene lo siguiente:

“Ciudadanos diputados:

La primera parte del artículo 21 del proyecto de Constitución, puede considerarse como una transcripción del segundo párrafo, del artículo 14, supuesto en el que en éste declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales y conforme a las leyes expedidas de antemano, declaración que incluye la que solo la Autoridad Judicial puede interponer penas.”

Debido a la vaguedad que existía en el artículo 21 Constitucional, se consideró prudente hacer algunas modificaciones para lo cual se presentaron tres proyectos los cuales tenían gran similitud, y después de algunas intervenciones del diputado Macias, del diputado Colunga y del general Francisco J. Mújica se aprueba por el

Congreso Constituyente la redacción del artículo 21 Constitucional, para finalmente quedar redactado de la siguiente manera:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. “

“Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto se permutara por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días”:

Otro de los preceptos emanados del constituyente originario de Querétaro que se refiere a la institución del Ministerio Público, es el artículo 102 Constitucional presentado a sesión ordinaria el 17 de enero de 1917, por la comisión designada al efecto constituida por los diputados Paulino Machorro Narvaez, Heriberto Jara Corona, Arturo Méndez e Hilario Medina, proyecto que a la letra dice:

“Artículo 102. La ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá de tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte. Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos de orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de esto, hacer que los juicios se sigan con toda

regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.”

Así, y después de múltiples reformas que en diversos aspectos a sufrido el precitado dispositivo constitucional, se expone a continuación el texto vigente del referido numeral, como a la letra se transcribe:

“La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o en sus recesos, por la Comisión Permanente.”.

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

Ahora bien, y después de haber hecho una breve reseña de cómo surgió en nuestro país el Ministerio Público, es de exponerse que el mismo constituye una pieza fundamental del Procedimiento Penal. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, como ya se ha indicado, atribuye en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, desplazando, en

este orden de cosas, fundaciones que antes se encomendaban al Juez instructor. De este modo surgió un monopolio acusador en manos del Ministerio Público. A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal particular, popular y privada, en México los particulares no pueden ejercer la acción penal que solo incumbe al Ministerio Público.

La palabra acción posee excepciones específicas en otros ordenes jurídicos, como el penal y el mercantil. En el procesal es, en términos generales, la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los tribunales y solicitar de éstos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio. Actualmente ha cesado el monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, en el sentido que tuvo esta atribución. En efecto, dicho monopolio abarcó tres facultades exclusivamente:

- a).- Investigar los delitos, para establecer la pertinencia del ejercicio o no ejercicio de la acción;
- b).- Resolver sobre dicho ejercicio o no ejercicio; y
- c).- Sostener la acción ante los tribunales.

La reforma Constitucional de 1994-1995, que abrió la posibilidad de una impugnación en vía jurisdiccional de la resolución de no ejercitar la acción o desistirse de ella, suprimió la facultad identificada con la letra b), dejando en manos de un órgano jurisdiccional el pronunciamiento correspondiente. En la especie ese órgano puede ser el Juez de amparo en términos de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada con motivo de la contradicción de tesis que surgió entre tribunales colegiados de circuito, criterio

que fue incorporado a la Ley de Amparo, en sus artículos 10, fracción III, y 14, fracción VII.

También existe otra derogación del monopolio, en lo que se refiere a la facultad mencionada bajo la letra a), por lo que toca a la investigación de los delitos con recursos de procedencia ilícita, que debe ser realizada conjuntamente por el Ministerio Público Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según ordena la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

La doctrina procesal penal, atribuye al Ministerio Público las siguientes características:

"a).- Unidad: En tanto todos los funcionarios que lo integran, forman un solo órgano y reconocen una sola dirección, con lo cual se evita la anarquía y se propicia el cumplimiento de los fines de la institución.

b).-Indivisibilidad: En la medida en que ante cualquier tribunal, sus agentes representan a una misma institución.

c).-Irrecusabilidad: En virtud de que dentro de un proceso no puede recusarse al Ministerio Público como institución, y por lo que se refiere a la materia que nos ocupa, es decir en el ámbito federal, ni siquiera pueden ser recusados sus Agentes, en cuanto personas individuales, pero en el caso de actuar estando impedidos para intervenir en un caso concreto, serán reos del delito de responsabilidad oficial." (Hernández Pliego, 2004:71).

La legislación secundaria ha asignado un doble papel al Ministerio Público:

"a).- Como autoridad, al asumir la titularidad del primer Procedimiento Penal, que es la averiguación previa, con todas las implicaciones que ello apareja,

como la realización de actos de imperio, es decir, aquellos para cuya validez no se requiere el concurso de la voluntad de los particulares

b).- Como parte procesal, (tratándose de materia penal que es el caso que nos ocupa) para actuar dentro del Proceso Penal. Carácter que va a adquirir al momento de que ejercita la acción penal ante el Juez, perdiendo con tal acto la calidad de autoridad, para ahora convertirse, por ese hecho, solo en una parte procesal.” (Hernández Pliego, 2004:72)

“El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del Estado, el Ministerio Público, como representante sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el Proceso Penal. Como la parte pública dentro del proceso, el Ministerio Público es indispensable para que exista Proceso Penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado. Es un órgano jerárquico o único, con poder de mando, radicando en el procurador, por lo que los Agentes constituyen solamente una prolongación del titular. Es un órgano independiente frente al Poder Judicial. Se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, amen de que en su actuar esta exento de responsabilidad.”

(<http://www.monografias.com/trabajos12/elorigest/elorigest.shtml>).

### **3.3. ÓRGANO DE LA DEFENSA.**

En este apartado nos ocuparemos del órgano de la defensa que se integra, según Julio A. Hernández Pliego, por el inculpado y su defensor, el cual como su nombre lo indica se va a encargar de combatir con todos los medios necesarios, la acusación que le está efectuando el Agente del Ministerio Público, respecto de algún injusto en específico, dentro de su pliego de consignación, a fin de comprobar su inocencia, ya sea tratando de probar que no se encuentren debidamente acreditados los elementos constitutivos del cuerpo del delito que se le imputa, o bien que no se encuentra acreditada la probable responsabilidad penal del indiciado, en su comisión. (Hernández Pliego, 2004:73).

#### **3.3.1. Sujeto activo (inculpado)**

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictivos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Sin embargo, esto no implica necesariamente que por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues tal calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria; no obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin

desconocer las otras denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trate.

Doctrinalmente y en el desarrollo de la practica, se suele confundir al sujeto activo del delito, con el inculpado, sin embargo, hay que distinguir claramente a estos dos sujetos, pues de lo contrario se estaría reflejando un total desconocimiento del Proceso Penal, ya que el inculpado no es solo un sujeto indispensable de la relación procesal penal, si no al no dudarlo, es el principal actor de él; además cabe hacer tal distinción, en virtud de que aun cuando a simple vista pudieran confundirse, y a menudo se trate efectivamente de la misma persona, la realidad es que debe establecerse con claridad su diferencia, pues no siempre se trata del mismo sujeto.

El sujeto activo del delito, es quien participó, de algún modo, en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, partícipe o encubridor, intervino en la comisión del delito. En cambio, el inculpado por el delito puede serlo una persona que de ninguna manera haya participado en la realización del hecho delictivo, un inocente, una victima del error o la calumnia. Por ello, es que aun cuando suele converger en el sujeto activo del delito la calidad de inculpado, eventualmente puede inculparse a un inocente, es decir, a alguien ajeno al delito, de ahí que pueda tratarse de sujetos diferentes y que valga la pena hacer la diferenciación, quedando claro que no siempre el inculpado es el sujeto activo del delito.



Asimismo, en la actualidad existe un conflicto doctrinal, en el sentido de determinar si las personas jurídicas o morales, pueden ser inculpadas por un delito, argumentando que sólo a los autores de los delitos, en obsequio al mandato constitucional que impide la aplicación de penas trascendentales, puede imponérseles alguna pena, y sin embargo en el caso, el Código Penal Federal señala sanciones que pueden ir desde la suspensión, hasta la disolución de las sociedades mercantiles, cuando se estime necesario para la seguridad pública.

Por su parte, Julio A. Hernández Pliego, expone que desde su punto de vista, descarta esta posibilidad, en virtud de que, "en primer término, es un requisito para que pueda enjuiciarse a alguien, que ese alguien tenga el mínimo de condiciones de salud y desarrollo mental al cometer el hecho delictivo, que le permitan ser sujeto del reproche penal, cuestión de la que sería ocioso investigar, tratándose de una persona moral; o sea, la imputabilidad solo puede concebirse en una persona física.". (Hernández Pliego, 2004:75).

En la inteligencia que se debe de entenderse por imputabilidad la capacidad del individuo, al cometer el delito, de comprender el carácter ilícito de éste y de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Además que en razón a los fines de la pena, tradicionalmente conocidos, la aflicción, la prevención general y particular y la readaptación social del delincuente, malamente podrían ser referidos a alguien que no fuera una persona física.

Sentado lo anterior, se precisa que en la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor de delitos, pero esto no siempre ha sido igual, antiguamente, entre los árabes y los hebreos, los animales y los difuntos fueron considerados sujetos autores de delitos. El ser humano era tan sólo instrumento de investigaciones y material probatorio. Posteriormente, al adquirir carta de naturalización la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el hombre pasó a ser, en todos los regímenes democráticos, un sujeto de derechos y obligaciones, y su calidad de "parte", se acentúa en forma plena en el sistema acusatorio, en el cual, dentro de la relación jurídico-procesal es la figura principal en torno al cual, gira todo el proceso.

En ese orden se debe exponer que tanto en la doctrina, como en la legislación (en la propia constitución), e inclusive en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, al inculpado se le han otorgado descuidadamente diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden lo que conduce a la utilización de una terminología carente de técnica. Para demostrar esta aseveración, baste citar los siguientes nombres: indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, condenado, reo, etc.

El significado de esta terminología es el siguiente:

**Indiciado.-** Es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa "el dedo que indica".

**Presunto responsable.-** Es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

**Imputado.-** es aquél a quien se atribuye algún delito,

**Inculpado.-** Es aquél a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso; tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de "acusado" y se aplicaba a quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación,

**Encausado.-** Es el sometido a una causa o proceso.

**Procesado.-** Es aquel que está sujeto a un proceso; en consecuencia, la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso.

**Incriminado.-** A este término corresponde la misma significación que establecimos para imputado e inculpado.

**Enjuiciado.-** Es aquel que es sometido a juicio.

**Acusado.-** Es aquel en contra de quien se ha formulado una acusación.

**Condenado.-** Es aquel que está sometido a una pena.

**Reo.-** Es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

**Compurgado.**- Se le denomina a aquélla persona que ha cumplido con la condena impuesta.

**TERMINOLOGIA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ACUERDO AL  
MOMENTO PROCEDIMENTAL**

<b>AVERIGUACION PREVIA</b>	<b>INSTRUCCIÓN</b>	<b>JUICIO</b>	<b>EJECUCION</b>
<p><b><u>INDICIADO:</u></b> EN VIRTUD DE QUE EN ESTE PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTEN INDICIOS DE QUE COMETIÓ EL DELITO Y POR ENDE SERÁ OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN</p>	<p>A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECIÓN A PROCESO SE LE LLAMARA <b><u>PROCESADO.</u></b></p>	<p><b><u>ACUSADO:</u></b> SE LE LLAMA DE ESTA MANERA DESDE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL FORMULA SUS RESPECTIVAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, HASTA QUE SE</p>	<p>CUANDO SE PRONUNCIA LA SENTENCIA SE LLAMARA <b><u>SENTENCIADO:</u></b> CUANDO LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA SE LLAMARA <b><u>REO.</u></b></p>

PREVIA.		DICTE SENTENCIA.	
---------	--	---------------------	--

En nada impide, que el procedimiento se inicie sin que se conozca ni esté identificado del sujeto activo del delito, es bastante con que se tenga noticia del hecho delictuoso. De hecho, muchas de las averiguaciones previas son iniciadas por el Ministerio Público, contra quien resulte responsable (QRR), por ignorarse la identidad del sujeto activo; sin embargo, al consignar dicha averiguación el representante social, sí debe de existir una certidumbre acerca del inculcado, pues no podría el Ministerio Público ejercitar acción penal contra persona indeterminada.

La identificación del indiciado al ejercitar la acción penal, no necesariamente deberá ser expresando su nombre y apellidos, es suficiente con que se mencione su sobrenombre o apodo, ya que con frecuencia éstos sirven mejor para la citada finalidad, que el nombre mismo.

Por otra parte, en lo concerniente a la legitimación procesal del inculcado, consiste en su aptitud para ejercer el carácter de parte; entendiéndose por legitimación, el vínculo jurídico existente entre las partes y la relación del Derecho Penal que se debate en el proceso. En esa virtud, el inculcado no requiere de alguna especial capacidad jurídica de actuar o para ejercitar sus derechos, siendo bastante con que se trate, como hemos visto antes, de una persona imputable.

Asimismo, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones del sujeto activo y/o inculcado, en necesario precisar que en un régimen de gobierno en el que imperen los procesos de desarrollo democrático, los derechos de que disfrute el gobernado al ser sometido a procesamiento, serán más amplios que los que se le otorgan en los gobiernos absolutistas o totalitarios. En efecto, en un estado de derecho como el nuestro, el inculcado tiene múltiples facilidades defensivas, ello no sólo en el procedimiento, sino a partir de que empieza la investigación, puesto que está en aptitud de designar defensor o persona de su confianza que lo defienda adecuadamente en esa etapa procesal, ante el Ministerio Público, y la persona nombrada, puede intervenir en cumplimiento de su cometido, aportando pruebas y asistiendo al inculcado en los actos en que se precise.

Asimismo el artículo 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene todo un catálogo de derechos públicos subjetivos del inculcado, que consisten entre otros, desde la posibilidad de que se obtenga la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando proceda; estar informado acerca de la naturaleza y causa de la acusación; declarar o permanecer callado, si así lo estima conveniente, sin que reciba presión alguna o violencia física o moral; el derecho a un pronto proceso; a ser careado si lo solicita, con quien deponga en su contra y en presencia del Juez; así como declarar en audiencia pública; así pues para tener una más amplia visión de los derechos que

tiene el procesado a continuación se transcribe el referido numeral constitucional, que los contiene de una manera más específica:

*“Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculcado:*

*I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la Autoridad Judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del*

*delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;*

*II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*

*III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;*

*IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del Juez, con quien deponga a su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;*



*V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;*

*VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;*

*VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;*

*VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

*IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de*

*haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

*X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna." (Cuadernos de Derecho, Constitución Federal).*

Además otras disposiciones constitucionales, como lo es el artículo 14 de la referida Carta Magna, permiten un justo proceso al inculpado, en la medida que no podrá ser juzgado sino mediante tribunales establecidos previamente y con leyes dictadas con anterioridad al hecho; no podrá aplicarse en su agravio una ley en

forma retroactiva; no se le podrán imponer penas crueles, injustas, etc.; ni tampoco se le podrá sancionar por simple analogía, ni por mayoría de razón.

Con todo lo anterior se puede decir que la garantía de audiencia que consagra a favor del inculpado, la Carta Magna, se encuentra cabalmente cumplida, al concederle la potestad de ser oído en juicio, aportar las pruebas que justifiquen su dicho, con la obligación imperativa para la autoridad de tomar en consideración tanto sus alegaciones como las pruebas desahogadas, para el efecto de dictar la resolución correspondiente.

Ahora bien, al igual que el inculpado tiene derechos dentro del Proceso Penal, también cuenta con obligaciones, entre las cuales se encuentran la de someterse a los actos de su procesamiento, es decir, estar presente en ellos puesto que en nuestro sistema de justicia está prohibido el enjuiciamiento en ausencia del inculpado; comportarse correctamente durante su desarrollo (diligencias judiciales), en caso contrario, si el inculpado altera el orden en una audiencia se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente. (artículo 91 del Código Federal de Procedimientos Penales) .

Deberá, asimismo, reparar el daño causado por el delito, pagar el importe de la sanción pecuniaria y no podrá ejercer derechos políticos, de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

También, en su caso, deberá cumplir con las obligaciones que se le fijen para obtener su libertad bajo fianza.

### **3.3.2. DEFENSOR.**

El defensor constituye un sujeto indispensable de la relación procesal penal, porque sin su presencia resultarían nulos los actos del juicio, lo que quiere decir que no puede concebirse sin él la relación procesal, ni inclusive algunos actos de la averiguación previa, tal sería por ejemplo, el caso de algunos actos procedimentales de trascendencia, como los aludidos en el artículo 388, fracciones II y VII Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, que expresan:

*"Artículo 388.- Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:*

*II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.*

*VII bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:*

*a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;*

*b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;*

*c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.” (Díaz de León, 2003:727).*

Tal es la importancia del defensor en el Proceso Penal, que la propia Carta Magna a elevado dicha figura jurídica al rango de garantía individual, relativa al derecho que tiene el inculpado de tener una defensa adecuada, según lo expresa el artículo 20, apartado A), en su fracción IX, tal y como se ha referido en párrafos precedentes, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 20.** *En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

**A.** *Del inculpado:*

**IX.** *Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de*

*haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.*" (Cuadernos Michoacanos, Constitución Federal).

Conforme a esta norma, cuatro son las formas mediante las cuales el inculcado puede asumir su defensa: Por sí, por persona de su confianza; por abogado particular; y, por un defensor de oficio. Lo anterior implica que nuestra ley fundamental, conceda el derecho de autodefensa, no admitido en muchas otras legislaciones, en las que se requiere, siempre, la representación del inculcado en juicio, por un procurador, que es quien tiene la dirección jurídica del asunto y presta el asesoramiento necesario. Si decide defenderse él mismo, igual que cuando nombre como defensor a alguien de su confianza, que carezca de cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, deberá ser asistido, además, por un defensor de oficio que le nombre el tribunal, para su orientación y adecuada defensa, teniendo presente que el órgano de la acusación, está respaldado por profesionales del derecho, especializados en su tarea.

En tal virtud, la designación de defensor puede hacerla de manera voluntaria el inculcado, pero también le puede ser nombrado defensor de oficio, por el tribunal, para el caso de que no quisiera o no pudiera designarlo, porque no cabe legalmente su renuncia a ser defendido.

La calidad de defensor se adquiere con la designación y aceptación del nombramiento, así como con la rendición de la protesta de que se desempeñará fiel y legalmente el cargo conferido. En el caso de los defensores de oficio, puede estimarse que la protesta es rendida al aceptar el nombramiento oficial.

Ahora bien, y a fin de obtener una adecuada defensa, el artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza al tribunal de apelación a imponer correcciones disciplinarias o a consignar ante el Ministerio Público si procediere, a los defensores que hayan faltado a su deberes, por no haber interpuesto los recursos de apelación que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciera que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados. Asimismo el Código Penal Federal en sus numerales 231 y 232 sanciona conductas especialmente graves de los defensores, como lo son el abandono inmotivado de la defensa causando daño, el limitarse a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni dirigir la defensa; alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas, así como demorar injustificadamente el proceso. Sobre el tema en cuestión, la ley prohíbe ser defensores a los que se hallen presos o estén procesado y a quienes se hubiere condenado por alguno de los delitos señalados en los artículos 231 a 233 del Código Penal Federal, así como a los ausentes que no puedan concurrir al tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber el nombramiento.

De manera ejemplificada la adecuada defensa va a consistir en que su defensor lo asesore sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan; que esté presente en las audiencias y en aquellas diligencias que se practiquen con intervención del inculpado; que ofrezca y aporte las pruebas necesarias para la defensa, que formule las alegaciones que le sean favorables al inculpado y que interponga y no abandone los recursos que sean conducentes.

### **3.4 Órgano jurisdiccional.**

Es precisamente el Órgano del Estado al que se encarga la función de hacer justicia, la función jurisdicente, ello por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución General de la República, que al establecer la división de funciones, reservando la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público y a la Policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato; determina la imposición de las penas, como función exclusiva y propia de la Autoridad Judicial, y a fin de tener una más amplia visión a continuación se transcribirá dicho numeral:

*“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las*



*que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (Cuadernos de derecho, Constitución Federal).*

En mérito a lo anterior se pone de manifiesto que el Juez Penal, es el Órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social. El citado conflicto de intereses que el Ministerio Público pone en conocimiento del Juez, se presenta entre la sociedad (representada por el Ministerio Público) y el inculpado a quien se señala como culpable del delito, es precisamente el que habrá de dirimir el Juzgador, aplicando la ley, para preservar el orden social.

Por definición, todos los jueces tienen la igual facultad de decir el derecho independientemente de su rango o importancia y del tipo de conflictos que les corresponda resolver. Sin embargo es claro, que el Juez no va andar por “ahí” diciendo el derecho en cualquier plaza, u ofreciendo al público sus facultades jurisdiccionales, por eso es importante señalar los límites de la función jurisdiccional, es decir, el señalamiento del campo en que puede el Juez desempeñar su jurisdicción permitirá propiciar orden en la administración de justicia.

Por otra parte, la competencia es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tiene jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del Juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia. Ésta se establece de las siguientes formas:

- Por el territorio
- Por la materia
- Por el grado
- Por la cuantía

La **competencia por territorio**, se acoge al principio de la territorialidad, que expone, que es competente para conocer de un delito, el Juez del lugar en que se cometa. Dicho principio tiene sustento en el artículo 6° del Código Federal de Procedimientos Penales, que expone: *"Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10."*

*"Artículo 10.- (párrafo segundo). En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos."*

*(párrafo tercero). También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la Autoridad Judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro."*

"La **competencia en razón a la materia**, se refiere a dos situaciones:

a).- Dada la forma en que está organizado políticamente nuestro país, como una República representativa, democrática y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, podemos hablar de competencia federal, que abarca la competencia para conocer delitos del orden federal y competencia local o estatal, que alude a la competencia de los jueces, para conocer de delitos comunes.

b).- En relación con la materia, la competencia también se ve restringida por la especialización, y así tenemos, jueces de lo civil, familiar, penal, laboral, etc.

La **competencia por grado**, es aludida por el artículo 23 de la Constitución Federal, en la medida que menciona que los juicios del orden criminal no deberán tener más de tres instancias. Así, se habla de jueces de primer grado o primera instancia y de segundo grado o instancia. Ambos, como se viene señalando, tienen competencia, sólo que los jueces de primer grado no pueden ejercerla en asuntos de segunda instancia y viceversa." (Hernández Pliego, 2004:45-49).

La **competencia por cuantía**, aún y cuando en materia federal, los Juzgados de Distrito, conocen de toda clase de asuntos federales sin importar el quantum de la pena a imponer, se maneja ésta competencia, únicamente como reseña.

En este capítulo se ha referido a cuales son las partes procesales que en el presente trabajo nos interesan, dentro del Proceso Penal Federal, sus facultades, las diferentes denominaciones que debe de recibir el procesado de acuerdo a la etapa procesal del proceso; así como se ha abordado al órgano jurisdiccional, como sujeto de la relación procesal penal, sus facultades exclusivas para aplicar la ley y su competencia para resolver los conflictos que le sean planteados.

## CAPITULO 4

### **ELIMINAR LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA, DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL POR NO CONSIDERARSE NECESARIAS PARA EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE"**

Como ya se ha visto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expone de manera clara y sin poner en duda o tela de juicio su contenido, la división de facultades tanto para el Ministerio Público, como para la Autoridad Judicial, aduciendo que la investigación y persecución de los delitos es una facultad propia del Agente del Ministerio Público, y la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad; sin embargo a parte de la facultad investigadora y persecutora de delitos que tiene a su cargo el Agente del Ministerio, también se le ha dado una facultad más, relativa a que debe de intervenir en todos los procesos (en el caso a estudio, Proceso Penales), a fin de sostener la acción penal ante los tribunales, desde el momento en que se insta la actuación jurisdiccional de éstos, hasta el acto en que concluye el proceso.

Adquiriendo con tal facultad, el carácter de parte procesal dentro del procedimiento que se inicia ante el tribunal, y por ende dejando atrás su investidura de autoridad, para ahora colocarse en un nivel de igualdad, en relación con el procesado; lo anterior a fin de no violar la garantía de igualdad jurídica que establece la propia Carta Magna.

Ahora bien, y no obstante que dentro del Proceso Penal debe de existir una igualdad procesal entre las partes (Agente del Ministerio Público e Inculpado), no existe tal igualdad puesto que existen diversas situaciones que nos dejan ver a todas luces dicha desigualdad, como por ejemplo lo dispuesto por el numeral 23 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece, que al Agente del Ministerio Público se le podrán entregar los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal, pero al acusado o su defensor sólo podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal; así también, se pone de manifiesto con lo dispuesto por el numeral 36 del mismo ordenamiento legal, que establece que el Erario Público solventará los gastos y diligencias promovidas por el Ministerio Público, más no así los solicitados por el inculpado, salvo que el fiscal haga suya esa solicitud; asimismo que en caso de cuestiones competenciales que se susciten serán resueltas por el tribunal, oyendo previamente al Agente del Ministerio Público, sin embargo no se dispone que se oiga al inculpado, según el dispositivo 431 del ordenamiento legal invocado; situaciones entre otras que más adelante se analizaran, y que nos hacen ver la desigualdad total que existe dentro del Proceso Penal.

Por otra parte, según lo disponen los numerales 307 y 305, en relación con el 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece una obligación al Agente del Ministerio Público Federal, para que dentro del término que se conceda para tal efecto, según corresponda, formule sus respectivas conclusiones por

escrito, ya sean acusatorias o de no acusación; (cabe destacar que en la práctica el Ministerio Público, por lo general, siempre formula conclusiones acusatorias), a fin de que posteriormente formule las suyas el acusado y su defensor, y en las cuales, el Agente del Ministerio Público va a exponer los motivos y circunstancias con las cuales desde su punto de vista se surte la comprobación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la acreditación de la plena responsabilidad penal del procesado; es decir es el acto en el que dicho representante social va a efectuar una acusación directa en contra del procesado, por un delito determinado, solicitando al Juzgador le sea impuesta la pena que según él considere pertinente, sin que al momento de que el Juez individualice la pena e imponga la sanción correspondiente pueda rebasar tal petición, puesto que de lo contrario, la imposición de dicha pena, sería violatoria de garantías individuales en contra del acusado, según criterio jurisprudencial, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte el acusado y su defensor, por obvias razones, en sus respectivas conclusiones, van a exponer los motivos por los cuales consideran que no se encuentran acreditados ya sea, los elementos constitutivos del cuerpo del delito atribuido, o en su caso la plena responsabilidad penal del acusado, o ambas; o en su defecto, solicitando la imposición de una pena mínima en relación con el delito que se le atribuya o se le concedan algunos de los beneficios libertarios señalados por la Ley Instrumental de la Materia y Fuero.

Ahora bien, se debe decir que el Juez de conformidad a lo expresado por el numeral 21 de la Constitución General de la República, cuenta con las facultas exclusivas para imponer las penas respectivas, así como de acuerdo con los artículos 51 y 52 del Código Federal de Procedimientos Penales, que le otorgan un amplio arbitrio al Juez, al momento de imponer la sanción respectiva al sujeto que cometió la conducta reprochable, únicamente deberá tomar en cuenta, las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; la gravedad del ilícito y la culpabilidad del aente, la calidad de la víctima u ofendido, así como las cuestiones objetivas resultantes del hecho delictivo en concreto y de sus circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

Expuesto lo anterior, se pone de manifiesto que de dichos dispositivos, no se advierte que exista una obligación para el Juez, de que al momento de imponer la sanción correspondiente, deba de tomar en consideración lo que le soliciten las partes, y en base a eso dictar la sentencia correspondiente, además de que no se puede perder de vista que tratándose de individualización de la pena y como consecuencia de imposición de las penas, el Juzgador goza un amplio arbitrio judicial; entendiéndose por arbitrio judicial, aquella facultad con que cuentan los jueces para adoptar la solución que estimen resuelve la situación jurídica, al negocio que les ha sido planteado por las partes, es decir la facultad de absolver o condenar al acusado, de acuerdo al valor probatorio deducido de las actuaciones realizadas dentro del proceso y de acuerdo con la convicción que respecto a la inocencia y culpabilidad haya formado el Juzgador; sin embargo dicho arbitrio, no



es absoluto, ya que el dispositivo 52 de la legislación procesal que nos ocupa, le impone una limitación, en el sentido de que la sanción a imponer deberá de ser dentro de los límites que la ley establezca para cada delito.

Así pues, cabe destacar que en la vida práctica no hay la existencia de ese arbitrio judicial de una manera amplia como lo establecen los numerales citados en párrafos precedentes, en virtud de que siempre el Juzgador, al momento de establecer una pena a un caso en concreto, debe de tomar en cuenta la acusación del Agente del Ministerio Público Federal, es decir, lo solicitado en las conclusiones respectivas por dicha fiscalía, puesto que de lo contrario se estarían vulnerando las garantías individuales del acusado.

Situación con la cual no me encuentro de acuerdo, en virtud de que primeramente, como ya ha quedado asentado, el Juzgador tiene una total independencia para imponer la pena que él considere justa y que la misma cumpla con los fines del Derecho Penal, desde luego dentro de los límites señalados por la ley, además de que si nos ponemos a analizar tal determinación, que se está manejando en la vida practica, y partiendo del principio de división de los Poderes de la Unión, podemos notar a todas luces, que el Poder Ejecutivo Federal, a través de uno de sus órganos, en este caso el Agente del Ministerio Público Federal, se encuentra invadiendo las facultades que son propias del Poder Judicial, lo cual así se advierte desde el momento en que el Juzgador no puede

hacer uso de su arbitrio judicial, dado que para el dictado de su sentencia debe de apegarse a lo solicitado por el Representante Social de la Federación.

Así también, como ya se ha dicho si se atiende al principio de que el Juzgador no debe rebasar la acusación que realice el Ministerio Público en sus respectivas conclusiones, no se puede dar pie a un fin fundamental del Proceso Penal, que lo sería a través de la imposición de la pena correspondiente, y que lo es la readaptación social y resocialización del acusado, así como la prevención del delito; puesto que realmente esto es lo que pasa en la vida diaria de nuestra profesión; suele suceder frecuentemente, que al Agente del Ministerio Público, ya sea por descuido y/o por carga de trabajo o alguna otra situación, se le pase hacer valer dentro de sus conclusiones, entre otras cosas, la reincidencia del acusado, o la aplicación de algún concurso de delitos, etc., situaciones con las cuales si se hicieran valer se elevaría la pena impuesta al acusado, a fin de lograr que éste tenga una adecuada readaptación y resocialización y lógicamente que hubiera la existencia de una mayor y mejor prevención del delito; sin embargo, por ese descuido por parte de la fiscalía, el Juez se encuentra impedido para aplicar la sanción que en derecho correspondería, y por ende el infractor de la ley penal no es sancionado como realmente merecería.

A mayor abundamiento, de conformidad con el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, en virtud de que los tribunales deben emitir las resoluciones dentro de

los términos que le fije la ley; además porque el tribunal debe examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos y resolver el caso de manera integral. Esto es, para que la justicia penal sea completa, debe resolverse respecto de todos los hechos delictivos que fueron materia del Proceso Penal, sin someterse a lo que decida el Ministerio Público en sus conclusiones, sólo de esta manera se estaría administrando una justicia penal integral. Asimismo, la imparcialidad de la justicia penal, consiste en que se debe resolverse atendiendo al principio de igualdad procesal entre las partes; tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por ellas, de tal manera que si resuelve atendiendo únicamente a lo precisado en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, se infringiría también la imparcialidad, puesto que, únicamente se atendería a lo expresado por una de las partes en el proceso.

Ahora bien, y como otro punto por el cual consideró pertinente que deben desaparecer las conclusiones dentro del Proceso Penal Federal, es porque las mismas a la fecha no tienen una razón de existir, pues si bien doctrinalmente se maneja que las conclusiones son el medio con el cual el Agente del Ministerio Público perfecciona su acusación, también debemos decir que el Representante Social, desde el momento en que pone a disposición del Juez la averiguación, para que resuelva lo que en derecho corresponda, en ese mismo acto ya está formulando su acusación y como lo establece el artículo 20, fracción III, al establecer como una garantía individual del inculpado que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su consignación ante el Juez, se le hará saber el

**nombre de su acusador y la naturaleza y la acusación;** aunado a que con motivo de tal actuación que realiza, el mismo ya pierde su calidad de autoridad, y por ende a partir de dicho momento, el Juzgador es quien se va a encargar de determinar sobre la acreditación o no de los elementos del cuerpo del delito imputado y sobre la responsabilidad penal del inculpado; además el simple hecho de la no existencia de conclusiones, no quiere decir que el representante social ya no puede perfeccionar la acusación, puesto que para tal efecto, existe un periodo de instrucción dentro del Proceso Penal Federal, en el cual, puede ofrecer las pruebas que estime conveniente para en su caso perfeccionar la acusación que hizo en contra del inculpado desde el momento de su consignación.

Por otra lado, en cuanto a las conclusiones del inculpado y de su defensor, tampoco les veo una razón para su formulación, en virtud de que es de explorado derecho que tanto el acusado, como su defensor, van a tener como objetivo el defenderse de la acusación que le está formulando al inculpado, el Agente del Ministerio Público, para lo cual, al igual que el Agente del Ministerio Público, van a contar con un periodo de instrucción, en el que van a poder ofrecer todas las pruebas que estimen pertinentes para ejercer su derecho defensa; el cual ya no pueden hacer valer dentro de la audiencia final, salvo tratándose de aquellas pruebas supervinientes. Y obviamente si son pruebas supervinientes, no se ocupa la formalidad de unas conclusiones para poder ofrecerlas, ya que esas documentales las va a poder ofrecer en cualquier momento, y no solo precisamente en la audiencia final a través de sus conclusiones respectivas. Por

ello y al no poder hacerse valer ningún derecho de defensa dentro de la etapa procesal que ahora nos ocupa, es que consideró innecesario su formulación.

Dicho todo lo anterior, se debe exponer que al dejarse al Juzgador que imponga la penalidad que él estime pertinente en relación con el delito en concreto de que se trate, no quiere decir que se va a dejar al Juzgador en una libertad absoluta, para que haga de la ley lo que a él le convenga, puesto que, para el caso de que alguna de las partes no se encuentre conforme con la resolución dictada en uso de sus facultades, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su capítulo segundo el recurso de apelación, mismo que según el artículo 363, tiene por objeto examinar si la resolución recurrida cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos legales; asimismo, el numeral 365 de dicho ordenamiento legal, señala las partes que tienen derecho a apelar, entre las que destacan el Ministerio Público, el inculpado y su defensor; a fin de que exista una mayor visión de lo expuesto, a continuación se transcriben dichos dispositivos legales:

*"ARTICULO 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."*

*“ARTICULO 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de Primera Instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.”* (Cuadernos de derecho, Código Federal de Procedimientos Penales).

Dicho y enterado de lo antes expuesto tenemos pues, que el Juez no va a poder rebasar de ninguna manera lo que la propia ley establece, ya que de nada serviría, puesto que al recurrir dicha sentencia, la misma sería revocada por el Tribunal de Alzada.

## CONCLUSIÓN

Se estima que los objetivos planteados al inicio de este estudio se cumplieron totalmente, por los motivos que a continuación se señalaran:

Se analizó el Procedimiento Penal, el que determina los lineamientos a seguir para la resolución del asunto planteado; de igual forma, se establece las formalidades que debe llevar; dentro de él se vio lo referente a la Audiencia Final, en la que quedó establecido, que tendrá inicio con la presentación de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, para enseguida ser contestadas por la defensa, las que el juez valorará en el momento procesal oportuno; y, en base al estudio que haga sobre las mismas, dictará la resolución correspondiente, pero, sin poder ir más allá de la acusación que le formule la Fiscalía de la Federación.

De igual manera, en virtud de que el tema central de la presente tesis, es la eliminación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa dentro del Proceso Penal Federal; el objetivo del presente trabajo fue estudiar las consecuencias prácticas que lleva el tomarlas en consideración por el Juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva; a saber, una invasión de competencia del Poder Judicial Federal, por parte del Poder Ejecutivo Federal, a través del Agente del Ministerio Público Federal, desapareciendo el arbitrio del Juzgador para imponer la sanción, al encontrarse limitado por lo que el Ministerio Público le

solicita en sus conclusiones, por ende, al no imponerse la pena que en su caso correspondería al infractor de la ley penal, como se ha hecho referencia en el cuerpo del presente trabajo, no se logra la readaptación y resocialización del sujeto activo del delito, ni con la cabal y debida prevención del delito.

Así también, existen una desigualdad entre las partes, toda vez que el Ministerio Público, vuelve a adquirir su carácter de autoridad al formular su acusación; y, la defensa (defensor e inculpado), ya no puede ejercer ningún derecho de defensa, en esta etapa procesal, porque las conclusiones es la audiencia final del Proceso Penal.

Por todo ello, no estoy de acuerdo con que se formulen conclusiones dentro del Proceso Penal Federal, y por lo que me permito hacer las siguientes propuestas:



## PROPUESTAS

Lo que se propone con la presente tesis es eliminar las conclusiones del Agente del Ministerio Público adscrito y de la defensa dentro del Proceso Penal Federal.

Abrogar el Título Séptimo del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo al capítulo único de conclusiones.

Abrogar artículo 305, que habla de la audiencia de vista, en tratándose de procedimiento ordinario, en virtud de que por lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente estudio las conclusiones no son necesarias para el Juzgador, para el dictado de la sentencia definitiva.

Reformar el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se refiere al procedimiento que se debe de seguir para las conclusiones en tratándose de procedimiento sumario, que a la letra dice: *"Artículo 307.- Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las*

*conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295". Para que ahora quede como a continuación se expone:*

“Artículo 307.- En el auto en que se declare cerrada la instrucción se señalará hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia de vista, en la cual se declarará vista la causa para dictar la sentencia respectiva, debiéndose dictar la sentencia correspondiente en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.”

## BIBLIOGRAFÍA

García Ramírez Sergio y Adato  
Green Victoria (2002)  
Prontuario del Proceso Penal Mexicano  
Edit. Porrúa  
Décima Edición

Jiménez Huerta Mariano (2003)  
Derecho Penal Mexicano, Tomo I  
Edit. Porrúa  
Séptima Edición

Piiego Hernández Julio A. (2004)  
Programa de Derecho Procesal Penal  
Ed. Porrúa. México, D.F.  
Décimo Primera Edición

Vergara T. José Moisés (2002)  
Manuel de Derecho Penal  
Parte General  
Ed. Angel Editores  
Primera Edición

Roxin Claus (2000)  
Derecho Procesal Penal  
Edit. Editores del Puerto  
Veinticinco Edición

Cuadernos de Derecho  
Código Federal de Procedimientos Penales  
Edit. Cuadernos de Derecho  
Vol. 103; Año 10

Cuadernos de Derecho  
Código Penal Federal  
Edit. ABZ  
Vol. 98; Año 9

Díaz de León Marco Antonio (2003)  
Código Penal Federal con comentarios, Tomo I  
Edit. Porrúa  
Sexta Edición

Díaz de León Marco Antonio (2003)  
Código Federal de Procedimientos Penales  
comentado  
Edit. Porrúa  
Séptima Edición

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2004)  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicano, comentada y concordada, Tomo I  
Edit. Porrúa  
Decimoctava Edición

Pavón Vasconcelos Francisco (2003)  
Diccionario de Derecho Penal  
Edit. Porrúa  
Tercera Edición

<http://www.mediadoresenred.org.org/publica/efectos/dermedpenal/medpenal/.html>